

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 4 de diciembre de 2023.

Persona a notificar: JOSE EDDIER OTALVARO CIFUENTES identificado con Cedula de ciudadanía No. 82.270.204 expedida en San José del Palmar Chocó.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JOSE EDDIER OTALVARO CIFUENTES identificado con Cedula de ciudadanía No. 82.270.204 expedida en San José del Palmar Chocó, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 4 de diciembre de 2023.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 4 de diciembre de 2023, debido a que la dirección suministrada en el expediente referido, según el correo certificado 4 72 esta errada y se desconoce la actual dirección de residencia del señor JOSE EDDIER OTALVARO CIFUENTES identificado con Cedula de ciudadanía No. 82.270.204 expedida en San José del Palmar Chocó, por lo cual, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 4 de diciembre de 2023, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

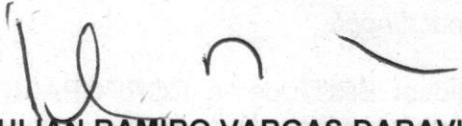
FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día tres (3) de enero de 2024, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivese en el Expediente 0782-039-002-089-2022.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expide acta de Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092991 de fecha 21 de octubre de 2022, en la cual se realizó el decomiso preventivo de 25 Estacones de 2.20x0.11x0.12 de Eucaliptus (*Eucaliptus grandis*) con un Peso (Kg) o volumen (M3) de 0.5 m3, al señor JOSE EDDIER OTALVARO CIFUENTES Identificado con Cedula de ciudadanía No. 82.270.204 expedida en San José del Palmar Chocó.

Que en fecha 24 de octubre de 2022, se recibe el documento radicado 978322022, expedido por Integrante de patrulla de vigilancia Subestación de Policía Primavera, en el cual deja a disposición madera incautada.

Que en fecha 24 de octubre de 2022, se expide por parte de profesional especializado concepto técnico referente a: posesión y/o transporte ilegal de especímenes de la diversidad biológica - flora, en el cual se describe lo siguiente:

“...DEPENDENCIA/DAR:
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT

GRUPO/UGC:
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA: _____ GARRAPARAS; RUT PESCADOR;
_____ LOS MICOS LA PAILA LAS CAÑAS OBANDO (Marcar con una X la UGC que corresponda)



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio Remisorio de la Policía Nacional No. DISPO –ESTPO-3.1 con Radicado CVC N° 978322022 de fecha 24/10/2022

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092991

Otros: Orden de comparendo No. 7610016-4148 y acta de incautación de elementos

(Marcar con una X) el documento soporte que corresponda)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre JOSE EDDIER OTALVARO Identificado con CC Numero 82270204; Número telefónico 3217039333 Dirección TORRE 87 APTO 203 municipio de PEREIRA Departamento RISARALDA

OBJETIVO:

Conceptuar sobre la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de la diversidad biológica.

LOCALIZACIÓN:

El lugar donde se realizó la incautación corresponde a:

CORREGIMIENTO DE PRIMAVERA , VIA PUBLICA, SALIDA A LA TULIA
COORDENADAS 4°22'03.9" Y 76°15'41.3"

(Se describe la ubicación contenida en el oficio)

ANTECEDENTE(S):

Como antecedentes se tienen los hechos descritos en los documentos soportes relacionados en el presente concepto técnico, que servirán como base para la determinación sobre la restitución o decomiso de especímenes de la diversidad biológica.

NORMATIVIDAD:

Con respecto a la Flora silvestre, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.

•El Decreto 690 DE 2021, Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones.

Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen

□ Fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

□ Flora silvestre. Conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática.

□ Producto forestal no maderable. Bienes de origen biológico distintos de la madera y la fauna, que se obtienen de las variadas formas de vida de la flora silvestre, incluidos los hongos, y que hacen parte de los ecosistemas naturales.

□ Obtención del permiso de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables doméstico o persistente. Para obtener el permiso de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables doméstico o persistente.

• Resolución 1912 de 2017 Lista de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino-costera de Colombia - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Categorías de amenaza establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - IUCN.

1-En Peligro Crítico (CR): aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.

2-En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

3-Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

• Ley 2111 de 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

Según el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, (El) Los especímen(es) fueron objeto de Incautación; estableciendo una medida preventiva de Decomiso preventivo (Flora) y se describen como: (marcar con una X el caso que corresponda)

Nombre común: *Eucaliptus*

Nombre científico: *Eucaliptus grandis*

Descripción del producto: Estacones 2.20x0.11x0.12

Cantidad: 25

Peso (Kg) o volumen (M3): 0.5 m3

Estado fitosanitario : X Bueno _____Malo _____Regular

Es una especie amenazada: _____SI _X_ NO

(El) Los especímen(es) descritos en los documentos soportes; corresponden a plantaciones y los propietarios o poseedores están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en el Decreto único reglamentario 1076 de 2015 y en las disposiciones que los desarrollen .” (marcar con una X el caso que corresponda)

La incautación según los documentos soportes relacionados, se realizó por el transporte sin portar el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL), que incumple la normatividad vigente y puede configurar un delito ambiental por el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables: (Marcar con una X la actividad que corresponda)

CONCLUSIONES:

1. El (los) individuo(s) objeto de Incautación, corresponden a una especie de plantación comercial.

2. El poseedor, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal de los especímenes de la diversidad biológica, ni presentó el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL).

3. Con base en la información suministrada, se recomienda proceder con el decomiso definitivo acorde con la Ley 1333 de 2009, por tenencia y transporte ilegal de especímenes de la diversidad biológica. (marque con una X).

5. Para el momento de elaboración del presente concepto dado que no se cuenta con la información suficiente en relación con la procedencia del material y las posibles afectaciones a los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, no es probable determinar con certeza que la conducta es un DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES señaladas en el Artículo 328 de la ley 1211 de 2021



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

OBLIGACIONES:

N/A”

Es necesario de acuerdo al concepto técnico y el acta de Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092991 de fecha 21 de octubre de 2022, proceder a hacer la legalización del decomiso preventivo de 25 Estacones de 2.20x0.11x0.12 de Eucaliptus (*Eucaliptus grandis*) con un Peso (Kg) o volumen (M3) de 0.5 m3, al señor JOSE EDDIER OTALVARO CIFUENTES Identificado con Cedula de ciudadanía No. 82.270.204 expedida en San José del Palmar Chocó.

Que se expide Resolución 0780 No. 0782 – 1138 de fecha 26 de octubre de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Que se expide concepto técnico por parte de profesional especializado de fecha 20 de noviembre de 2023, referente a medida preventiva impuesta mediante resolución 0780 No. 0782 – 1138 de fecha octubre 26 de 2022, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

*En el Concepto Técnico de fecha octubre 24 de 2022 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC da cuenta sobre la ilícita tenencia y movilización de especímenes de la diversidad biológica consistente en 25 Estacones de 2.20x0.11x0.12 de Eucaliptus (*Eucaliptus grandis*) con un Peso (Kg) o volumen (M3) de 0.5 m3. La incautación según los documentos soportes relacionados, se realizó por no portar el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL) que incumple la normatividad vigente y puede configurar un delito ambiental por el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. Los individuos objeto de incautación, corresponden a una especie de plantación comercial. En las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, NO se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para el aprovechamiento del material vegetal a nombre del señor José Eddier Otalvaro Cifuentes.*

CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

*Continuar con el trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor José Eddier Otalvaro Cifuentes Identificado con Cedula de ciudadanía No. 82.270.204 expedida en San José del Palmar Chocó, por la afectación ambiental al recurso flora por la tenencia y movilización ilícita de productos forestales consistente en 25 Estacones de 2.20x0.11x0.12 de Eucaliptus (*Eucaliptus grandis*) con un Peso (Kg) o volumen (M3) de 0.5 m3, sin las autorizaciones correspondientes.*

OBLIGACIONES:

No aplica.”



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio en contra del señor JOSE EDDIER OTALVARO CIFUENTES identificado con Cedula de ciudadanía No. 82.270.204 expedida en San José del Palmar Chocó, como presunto responsable de la infracción ambiental que conllevó al decomiso preventivo mediante acta No. 0092991, la cual fue legalizada mediante la Resolución 0780 No. 0782 – 1138 de fecha 26 de octubre de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de 25 Estacones de 2.20x0.11x0.12 de Eucaliptus (*Eucaliptus grandis*) con un Peso (Kg) o volumen (M3) de 0.5 m3, teniendo como fundamento el concepto técnico expedido el 23 de noviembre de 2023 expedido por el profesional especializado de la DAR BRUT con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.; Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar al señor JOSE EDDIER OTALVARO CIFUENTES identificado con Cedula de ciudadanía No. 82.270.204 expedida en San José del Palmar Chocó, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 -



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-089-2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

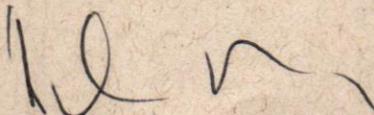
ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. -El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2023.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0782-039-002-089-2022.